

EL DERECHO Y LA JUSTICIA

La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas me ha incorporado a su seno en el carácter de miembro de número, confiriéndome así el honor que supone integrar esta Corporación constituida por hombres que han enaltecido a la República con su sabiduría, con su coraje cívico y con su permanente dedicación al servicio de la patria.

La responsabilidad que importa tan elevada distinción se agrava en mi caso por el hecho de haber sido llamado a ocupar el sitio que tiene por patrono a ese eminente hombre público que fue José Nicolás Matienzo. Por ello me siento obligado, en primer lugar, a recordar su figura ilustre, abrigando la esperanza de que su evocación compensará —siquiera en parte— las limitaciones que me son propias y que tan generosamente ha disimulado mi colega y querido amigo al efectuar mi presentación en términos que ciertamente no merezco.

José Nicolás Matienzo pertenece a esa pléyade de hombres que hicieron grande a la República, proyectándola al concierto de las naciones como un país digno y pujante llamado a desempeñar un papel de primera línea entre sus pares. Hoy vivimos tiempos de tormenta, pero la memoria de hombres de esta estirpe y el recuerdo de la obra que cumplieron deben servirnos de acicate, porque lo que fue puede volver a ser si decidimos seguir la senda que nos abrieron varones de semejante talla.

José Nicolás Matienzo nació en Tucumán en 1860, vale decir el mismo año en que nuestros constituyentes dieron cima a la ingente tarea de dar a la Nación su organización institucional definitiva. Fue juez, profesor universitario y decano en las universidades de Buenos Aires y de La Plata, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provin-

cia de Buenos Aires, Procurador General de la Nación, ministro del Interior y senador, habiendo culminado su "cursus honorum" con su elección de presidente de la Academia Nacional de Derecho.

Sus preferencias de estudioso se volcaron sobre todo a la profundización del derecho público, en particular del Derecho Constitucional cuya cátedra profesó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata. Su labor bibliográfica abarca más de doscientas obras. Publicó muchos de los dictámenes que produjo en su calidad de Procurador General de la Nación; y las enseñanzas de este verdadero compendio jurídico asombran tanto por la profundidad como por la precisión de las soluciones propiciadas por Matienzo, sea al emitir opinión ante la Corte Suprema, sea al ser consultado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Asimismo se destacó Matienzo por la importancia de la función que cumplió en el carácter de coautor del Proyecto de Código Penal de 1891, que elaborara juntamente con Rodolfo Rivarola y Norberto Piñero, cuyo proyecto constituye el más importante antecedente del Código Penal vigente en nuestro país.

La envergadura moral e intelectual alcanzada por José Nicolás Matienzo es una clara muestra del fruto que puede brindar el trabajo tenaz puesto al servicio del espíritu. Hombres como él consolidaron a la República. Hoy es preciso rescatar a esa misma República del estado de postración en que está sumida, como así también evitarle el oprobio de tener que verse reducida a prestar servidumbre a la prepotencia propia de la desvergüenza. Así será, sin duda, con la ayuda de Dios y la inspiración de nuestros antepasados.

EL DERECHO Y LA JUSTICIA

Debo ante todo pedir disculpas por la elección del tema sobre el que ha de versar esta disertación: el derecho y la justicia. Ello así, porque a la dificultad de semejante asunto, se suma la circunstancia de haber sido pensado y expuesto por los más eminentes filósofos, teólogos y juristas.

Sin embargo, me siento justificado al proponer nuevamente a vuestras reflexiones tan ardua cuestión, porque creo que su estudio es patrimonio común de las ciencias morales y de las ciencias políticas, cuya profundización constituye, por igual, el objeto de la creación de esta Academia a la que tengo el honor de incorporarme formalmente el día de hoy.

La humanidad afronta en la actualidad una inversión valorativa, cuya profundidad y alcance difícilmente tengan parangón en la historia de la cultura. Indudablemente estamos sumergidos en un proceso de descomposición moral que ha tornado por completo inciertos los límites de lo que puede y de lo que no puede permitirse el hombre. Vivimos una especie de caos, en el que ya nadie parece tener una noción cabal de lo que está bien y de lo que está mal. La consigna generalizada es la de que debemos liberarnos y hacer cuanto nos venga en gana en los más variados campos del obrar humano. Este modo de actuar es lo que ha dado en llamarse "liberación", liberación que abarca los más diversos ámbitos —incluido desde ya el de lo sexual—, pero cuya resultante cierta es la postulación del más absoluto nihilismo ético.

Quizás nunca se haya hablado tanto de libertad, como en estos tiempos. Pero se ha olvidado que, siendo la libertad una perfección del ser, ella no consiste en el incontrollado despliegue de nuestros egoísmos, en la renuncia a ser dueños de nosotros mismos, sino en la deliberada elección de lo que es valioso. Ese eminente jurista argentino, desgraciadamente ya desaparecido, que fue Eduardo H. Marquardt decía: "La libertad no es libertad para elegir entre cualquiera de los impulsos, sino capacidad para dejarse dirigir por los valores... porque el hombre es libre cuando determina sus actos en virtud de la verdad, de la justicia y de la bondad; y, en cambio, es esclavo de sus impulsos cuando abdica de esa facultad de determinarse por el valor y se deja arrastrar por las apetencias del estrato inferior de su personalidad"¹.

La situación de crisis que estamos atravesando se refleja en el campo jurídico, porque la quiebra valorativa ha tornado obsoleta la idea de que el derecho debe sustentarse

¹ *Temas básicos de derecho penal*, Bs. As., 1976, pág. 104.

en la ética; con la trágica y paradójica consecuencia del rechazo de la idea de que el derecho es, por esencia, el medio destinado a realizar la justicia.

No olvido que no deben confundirse derecho y moral; pero pienso que el derecho no puede válidamente establecer normas contrarias a la moral. Jellinek decía, con razón, que el derecho es un mínimo de ética; y los romanos afirmaron desde antiguo que sus preceptos fundamentales consistían en: vivir honestamente, no causar daño al prójimo y dar a cada uno lo suyo.

Por ello, aunque corresponde mantener cuidadosamente separadas sus respectivas áreas, la moral siempre constituirá el sólido punto de apoyo de un orden jurídico que tenga por finalidad hacer posible la convivencia de los hombres sobre una base de justicia. Dentro de un correcto orden de ideas una norma jurídica de contenido inmoral jamás podrá merecer el calificativo de justa.

Así lo entendió el Superior Tribunal de Alemania Occidental en una sentencia posterior al derrocamiento del régimen nacionalsocialista, que cabe reputar histórica porque en ella se entroncan, con singular profundidad, las ideas de justicia, de moral y de derecho. Se dice en este fallo señero: "La libertad de un Estado para definir en su territorio lo que debe ser derecho y lo que debe ser injusto, por amplia que sea, no está ausente de limitaciones. En la conciencia de todos los pueblos civilizados se da un cierto núcleo de derecho que, conforme a la general convicción jurídica, no puede ser infringido por ley alguna, ni por cualquier otra medida gubernamental. Ese núcleo de derecho abarca determinados principios considerados inviolables, que se han formado a lo largo del tiempo, en todos los pueblos civilizados, sobre la base de *concepciones morales coincidentes* y que se consideran jurídicamente obligatorios. En consecuencia, debe considerarse reconocido el axioma de que aquellas disposiciones que no persiguen la justicia, que contrarían conscientemente el pensamiento de la igualdad y que desatienden claramente las convicciones jurídicas comunes a todos los pueblos civilizados referidas al valor y a la dignidad de la persona humana, *no crean derecho alguno*"².

² Transcripto por R. MAURACH, en *Tratado de Derecho Penal*, Barcelona, 1962, t. I, pág. 366.

Los conceptos que he recordado guardan relación directa con el tema que me he propuesto esbozar esta noche, porque replantean la cuestión de saber si la noción de derecho se reduce a la implantación de un orden coactivamente garantizado por el Estado, con total prescindencia del contenido de las normas que lo constituyen.

Y claro está que esta cuestión reviste superlativa importancia, porque si la noción de derecho se agota en la simple implantación de un orden coactivo, forzoso será llegar a la conclusión de que la autoridad legislativa es omnipotente y, en consecuencia, que debe reputarse válido cualquier contenido de sus mandatos, aun cuando ellos importen el desconocimiento de los principios más arraigados en la conciencia moral de la humanidad.

El problema no es nuevo. Desde la antigüedad clásica, el pensamiento occidental lo consideró y resolvió, en forma prácticamente unánime, sobre la base de que, por encima de la ley humana, rigen ciertos principios que no pueden ser desconocidos sin incurrir en injusticia. Cobró así fuerza la idea de que existe un orden normativo superior, supralegal e intemporal, que constituye la regla de oro mediante la cual debe medirse la legitimidad de los dictados del legislador humano.

Sin embargo, a partir del siglo XIX, como consecuencia, primero, del proceso de codificación iniciado con la sanción de los códigos napoleónicos y como resultado, después, de las ideas postuladas por el positivismo científico, los estudios comenzaron a centrarse en la interpretación del derecho escrito que fue así considerada el *sumum* del saber jurídico. Se reputó, quizás ingenuamente, que ya no era necesario profundizar más en los problemas filosóficos que plantea el orden jurídico y que era necesario hacer exclusivamente ciencia del derecho positivo, tomando como objeto de estudio las normas establecidas por el poder estatal.

Y, en andas de este modo de pensar, pero como consecuencia también del relativismo valorativo resultante de la ética formal imperante en ciertos ámbitos a fines del siglo pasado y comienzos del presente, se estimó prioritario profundizar la estructura lógica del derecho lo que considerado en sí mismo para nada es objetable. Sin embargo, en aras de lograr una exposición metódicamente

pura, los principales representantes de esta corriente de pensamiento desgajaron deliberadamente del seno del derecho la idea de justicia, so pretexto de que ella no podía constituir más que el producto de una ideología, como tal ajena al campo de lo estrictamente jurídico.

Y por ello, consecuente con sus ideas, Kelsen llega a definir el derecho pura y simplemente como una "técnica social específica"; y por ello también, fiel a su relativismo valorativo, dice: "algunos escritores definen la justicia por medio de la fórmula «debes hacer el bien y evitar el mal»"; "pero ¿qué es el bien y qué es el mal? Ésta es la cuestión decisiva y tal cuestión —afirma escépticamente— permanece sin respuesta"³.

En esta forma, el derecho queda reducido al concepto de un orden impuesto por el Estado mediante el uso de la fuerza que le es propio, sin que para nada importe la médula de las normas que integran el ordenamiento jurídico. En consecuencia, puesto que, de acuerdo también con este modo de pensar, lo bueno no es discernible de lo malo, resulta inevitable llegar a la conclusión de que debe considerarse y aplicarse como derecho todo aquello que pueda ocurrírsele mandar al soberano, por el solo hecho de ser el más fuerte.

De este modo, lo único que podremos encontrar detrás de la ley positiva es la voluntad del Estado; o, para decirlo con palabras del propio Kelsen, según esta concepción: "Quien levanta el velo y no cierra los ojos, no encuentra nada más que la cabeza de la Gorgona del poder". Y esto —no otra cosa—, es lo que sostiene, por ejemplo Bergbohm, cuando dice que "*la ley más infame* tiene que ser reconocida como obligatoria desde el momento que se constituye de modo formalmente correcto"⁴.

Estas frases, que sintetizan la teoría del positivismo jurídico expuesta del modo más desnudo, nos lo presentan como lo que en el fondo es: idolatría del Estado; concepción del hombre como un mero súbdito que carece de derechos originarios e inalienables y sólo goza de aquellos que graciosamente le otorga el poder; negación, en suma, del valor del hombre en cuanto ser espiritual.

³ *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, 1949, pág. 10.

⁴ Citado por E. WOLF, en *El Problema del Derecho Natural*.

Si estas ideas hubieran navegado exclusivamente por las aguas de la teoría quizás no valdría la pena llamar mucho la atención sobre ellas. Pero desgraciadamente tuvieron efectiva vigencia a una altura de los tiempos en que ni siquiera los malabaristas intelectuales que las jugaron pudieron sospechar que podrían convertirse en espantosa realidad.

Con profunda amargura lo recuerda Welzel, cuando, después de referir que el Tercer Reich tomó el positivismo jurídico al pie de la letra, apunta: "Frases que hasta entonces habían sido pura especulación positivista, como aquella que afirmaba que una orden de matar a todos los niños de ojos azules podía ser válida siempre y cuando emanara de quien tuviese el poder supremo del Estado, se transformaron en espantosa realidad"⁵.

Porque efectivamente así fue: la matanza de los Santos Inocentes tuvo su réplica por obra de un Herodes moderno que no vaciló, entre otras cosas, en disponer la persecución y exterminio de millones de personas por la sola razón de su origen racial.

Cierto es que estos sucesos luctuosos ocurrieron hace casi cincuenta años y que el régimen bajo el cual tuvieron lugar ya no existe, pero el peligro que entraña el divorcio de las ideas de justicia y derecho se mantiene, dada la subsistencia de Estados totalitarios como el que impera en Rusia y sus países satélites, y dada también la crisis moral que está sufriendo la humanidad y que se manifiesta en el campo del derecho a través de la sanción y promulgación de leyes que importan el rechazo de valores fundamentales que hacen a la esencia de la condición humana: tal el caso de las leyes relativas a la admisibilidad del aborto, a la legitimación de la eutanasia, a la esterilización voluntaria, a la limitación de la procreación, a la permisibilidad del uso de drogas alienantes, y otras, que suponen un total, un absoluto desconocimiento del valor de la vida humana.

De ahí que se imponga nuevamente el replanteo de una cuestión fundamental, cuya respuesta solamente podremos encontrar en el ámbito de la filosofía del derecho y que se puede resumir así: ¿tiene vigor de ley lo que simplemente

⁵ Cit. por E. WOLF, *El Problema del Derecho Natural*, pág. 193.

le place al príncipe o existe una instancia superior a la de la mera voluntad del gobernante que lo ata en cuanto decidor del derecho?

El actual renacimiento del derecho natural obedece precisamente a los desafueros que legalizó el positivismo jurídico. Guste pues, o no, a los partidarios de considerar el derecho como una ciencia pura, con prescindencia de toda consideración acerca del contenido de sus normas, preciso será volver a examinar la sustancia de éstas, porque de lo contrario cada día cobrarán más fuerza las concepciones totalitarias. Es exacto —como dice Brunner— que “el Estado totalitario es pura y simplemente el positivismo legal llevado a la esfera política”⁶. Y también es verdad —como sostiene Hayek— que la teoría pura del derecho divulgada por Kelsen “señaló el eclipse de todas las tradiciones de gobierno limitado” y que, de acuerdo con sus enseñanzas, “no hay límites posibles para el legislador y no existen las denominadas libertades fundamentales...”⁷.

Tocqueville —el celebrado autor de la *Democracia en América*— dijo alguna vez: el orden sin justicia es la barbarie. Y estas palabras resultaron proféticas, porque efectivamente, a través de la implantación de una legislación sustancialmente injusta, el totalitarismo —respaldado por la asepsia valorativa que caracteriza la teoría pura del derecho y su defensa “a outrance” del positivismo legal— llegó a hacer efectivas en la práctica aberraciones que sólo puede explicar el imperio de la barbarie.

Nuestro poder judicial tuvo ocasión de comprobarlo a través de la compulsión de la documentación sobre cuya base el gobierno de Alemania Occidental requirió a la República Argentina la extradición del ciudadano alemán Gerhard Johannes Bohne, pedido éste al que en definitiva hizo lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo dictado el 24 de agosto de 1966, en el que declaró que los hechos enrostrados al imputado constituían acciones claramente contrarias al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad, particularmente

⁶ Citado por HAYEK en *Los Fundamentos de la Libertad*, 3ª ed., España, pág. 339, nota 83 in fine.

⁷ HAYEK, ob. cit., págs. 325 y 326.

odiosas por su bárbara naturaleza y lesivas de sentimientos de humanidad elementales.

La Corte Suprema reseñó los hechos de que se trataba expresando que, en síntesis, ellos consistían: “en haber intervenido en el planeamiento, organización y funcionamiento de un organismo dependiente del partido nacional-socialista, denominado Cancillería del Führer del N.S.D.A.P. (fs. 389) el que, en cumplimiento de una autorización (fs. 430) o disposición de carácter secreto personalmente dictada por Adolfo Hitler el 1° de septiembre de 1939 (fs. 389), tuvo a su cargo la tarea de eliminar enfermos mentales en forma masiva y metódica; consistiendo el procedimiento empleado al efecto en introducir a las víctimas en cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, adonde eran conducidas so pretexto de bañarlas (fs. 16 y 390); habiendo alcanzado la cantidad de personas muertas en esta forma la cifra de, por lo menos, sesenta mil durante el tiempo en que se desarrolló este programa” (fs. 388) (Fallos: 265: pág. 219).

Pido disculpas por haberme detenido en el relato de estas truculencias; pero lo he considerado necesario porque ellas constan en documentos judiciales fehacientes y porque su veracidad fue reconocida por el propio imputado, de modo que no pueden reputarse producto de ninguna fantasía, sino expresión fiel de los extremos a que puede llevar la idea de que el poder de la máxima autoridad del Estado puede ser ejercido sin sujeción a ningún principio de justicia.

En todo caso interesa destacar que episodios de esta naturaleza son los que han determinado el antes aludido renacimiento del derecho natural, y el viraje final de célebres filósofos del derecho —como Radbruch— que después de haber sido decididos defensores del positivismo jurídico y del relativismo moral, han evolucionado hasta sostener que: “la ciencia del derecho debe reflexionar nuevamente sobre la milenaria sabiduría que afirma que existe un derecho superior a la ley, un derecho natural, un derecho divino, un derecho racional, según el cual la injusticia es siempre injusticia aun cuando se la vacíe en las formas de una ley”⁸.

⁸ Citado por WELZEL, ob. cit., pág. 14.

“Por donde vemos —según dice el mismo Radbruch— cómo, a la vuelta de un siglo de positivismo jurídico, resucita aquella idea de un derecho superior a la ley, supralegal, aquel rasero con el cual medir las mismas leyes positivas y considerarlas —llegado el caso— como actos contrarios a derecho, como desafueros bajo forma legal”⁹.

Parto, pues, de la base de que existe un plexo normativo superior, no escrito, que el Estado no puede desconocer impunemente desde que sus postulados configuran la esencia de lo justo.

Claro está que los preceptos fundamentales de este ordenamiento natural han sido muchas veces confundidos, en el curso de la historia, con principios que no traducían más que esquemas de pensamiento propios de una época. Pero no es menos cierto tampoco que, a lo largo de un lento proceso evolutivo, la humanidad ha descubierto leyes morales y jurídicas, del mismo modo que ha descubierto muchas de las leyes que rigen el mundo de la naturaleza.

Sobre este punto resulta sumamente fecunda la idea de que existe un derecho natural de contenido progresivo. “Hay potencias en nuestra naturaleza y luces en nuestra razón —dice Renard— que se revelan poco a poco, enriqueciendo para siempre el patrimonio intelectual de la humanidad.” Y agrega: “por esta razón no me cansaré de repetir que es preciso buscar el derecho natural, no en la retaguardia de la civilización, no en las costumbres de los primitivos, sino más adelante”¹⁰.

Y es que, en efecto, la idea de justicia se nos presenta como una estrella guía que siempre está más allá de nosotros; y que si bien nos propone una meta inalcanzable en este mundo; porque la justicia absoluta sólo es patrimonio de Dios, no por ello ha dejado de revelarnos, a lo largo de ese peregrinaje que es la historia de la humanidad, ciertos hitos, determinados valores morales y jurídicos que una vez conocidos, nunca jamás morirán por más que se los hiera y menosprecie.

Se trata de valores de los que alguna vez el hombre pudo no tener conciencia porque permanecían ocultos detrás del velo de la ignorancia, pero que una vez puestos en

⁹ *Introducción a la filosofía del derecho*, México, 1951, pág. 180.

¹⁰ *El derecho, el orden y la razón, et Desclee de Brower*, pág. 94.

evidencia por la luz de la verdad, no volverán a perderse porque estarán, y han estado siempre en la esencia misma de las cosas.

En este sentido dijo Ihering con relación al principio de que no puede haber pena sin culpa: "Decimos que ésta es una proposición de verdad eterna; y es verdad. Pero también a lo que es eternamente verdadero la humanidad ha debido *descubrirlo, probarlo y reconocerlo*" ¹¹.

Efectivamente, desde su cuasi ceguera inicial al mundo de los valores, el hombre ha ido descubriendo nuevos horizontes jurídicos, enriqueciendo así la idea de derecho, del mismo modo que ha ido enriqueciendo su patrimonio ético, tal como lo apuntara en su momento el académico García Venturini —a cuya memoria rindo mi más sentido homenaje— cuando sostuvo brillantemente en este mismo foro la tesis de que era evidente el progreso moral de la humanidad ¹².

Sin embargo, subsiste una cuestión, que radica en la determinación del parámetro conforme al cual ha de establecerse la justicia de las leyes humanas. Como sabemos, los romanos definían la justicia a partir de la idea de que ella consiste en dar a cada uno lo suyo; y sin duda, a primera vista, esta afirmación se nos aparece como vacía de contenido. Pero, si profundizamos en ella esa aparente vacuidad resulta plena de significación porque lo que es propio de cada uno depende de lo que él sea y de la conducta que observe frente a los demás. En las Sagradas Escrituras se encuentran dos claros ejemplos de este modo de concebir la justicia. Uno figura en el Evangelio de San Lucas, cuando éste da cuenta de la respuesta que Jesús diera a la capciosa pregunta que los sacerdotes y los escribas le formularan en el sentido de si era lícito pagar tributo al César; dijo el Hijo del Hombre en esa ocasión: Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. El otro ejemplo aparece en San Pablo, en la segunda Epístola a los Corintios, cuando les dice: "todos hemos de comparecer ante el Tribunal de Cristo para que cada

¹¹ R. VON IHERING, *Études complémentaires de l'esprit du droit romain, I. De la faute en droit privé*, París, 1880, pág. 9.

¹² *El Progreso Moral en la Historia*, Anales de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1978, t. VI, pág. 5.

uno reciba lo que merece de acuerdo a sus buenas o malas acciones”.

En efecto, si el hombre es, por naturaleza, un ser moral que, en la medida de su finitud, puede distinguir el bien del mal y elegir entre uno y otro, justo será que se le recompense si opta por el primero de los términos de esta alternativa y que se le reproche su obrar si opta por el segundo de ellos. Si todos los hombres son hijos de Dios y, por tanto, hermanos entre sí, justo será también que se los trate por igual, pero no como “objetos” sino como “sujetos” de derecho, cualquiera sea su raza, color o condición. Si la existencia del Estado está ordenada al logro del bien común, justo será asimismo que no se lo convierta en instrumento de opresión de los hombres que lo constituyen, sino que sea puesto al servicio de éstos. En suma, si el hombre es una criatura creada por Dios a su imagen y semejanza, forzoso será reconocer que, dada su naturaleza, es titular de derechos inalienables de los que ningún gobernante, por poderoso que sea, podrá despojarle sin caer en injusticia y tiranía.

En consecuencia: el respeto debido a su dignidad impide a los hombres tratar a sus semejantes como simples medios o usarlos como si fueran meras unidades estadísticas de producción.

De ahí también que ni el hombre ni su trabajo puedan estimarse como simples mercancías. Por esto tampoco el hombre puede ser propiedad de otro hombre ni vendidas a otros hombres su persona o su capacidad de trabajo.

El hombre es libre por esencia. Por ello debe reconocérsele libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de trabajo.

Nadie puede ser condenado a sufrir una pena sin un juicio previo en el que se le garantice su derecho a defenderse. La responsabilidad criminal es subjetiva y por ello no puede aplicarse castigo alguno sin culpa.

La enumeración que precede no pretende agotar de ningún modo el elenco de los principios que pueden considerarse de derecho natural. Pero sería difícil negar que los antes mencionados se encuentran definitivamente incorporados al acervo jurídico de la humanidad como el fruto de una larga conquista lograda a través de milenios transidos de dolor y teñidos de sangre.

Kelsen seguirá diciendo que la afirmación de que debe darse a cada uno lo suyo es una "fórmula vacía", como así también que permanece sin respuesta la cuestión decisiva acerca de qué es el bien y qué es el mal. Pero yo sé —sin la menor duda— que el fratricidio cometido por Caín está mal, constituye un acto injusto y es un crimen que la humanidad ha condenado y condenará para siempre, tal cual ha repudiado y repudia, sin excepción, la traición de Judas.

Los principios que he apuntado derivan de aquellas "altas, no escritas e inconcusas leyes" que la *Antígona* de Sófocles invoca frente al tirano Creón cuando éste le recrimina haber dado sepultura a su hermano infringiendo el mandato que expresamente le prohibía hacerlo. "Altas, no escritas e inconcusas leyes" que conforman la sustancia de la justicia perenne, esa justicia que Dios inculcó en nuestros corazones y en nuestra inteligencia al crearnos como seres de naturaleza moral, capaces —en cuanto tales— de distinguir y elegir entre el bien y el mal.

Ha llegado el momento de terminar. Lo haré apelando a una cita de Legaz y Lacambra que, según mi modo de ver, coloca el problema de que nos hemos ocupado en su verdadero quicio. Dice este eminente iusfilósofo: "El derecho es justicia y es seguridad. Pero justicia que sólo existe como tal en cuanto está montada sobre un orden seguro; y seguridad que sólo es pensable sin contradicción en cuanto está transida íntimamente de alguna justicia".

Concluyo, pues, afirmando que la aspiración de realizar justicia es —junto con la coactividad— una nota consustancial de la idea de derecho, porque en última instancia, como decía Tocqueville: un orden sin justicia es, no más ni menos, que la barbarie misma.

Me siento obligado a explicar el porqué elegí tan trillado tema. Lo elegí porque me encuentro en las postrimerías de mi ya larga carrera de profesor universitario, y la experiencia me ha demostrado que, en la actualidad, la enseñanza del derecho se ha ido tecnificando cada día más con un olvido casi generalizado de los grandes temas jurídicos: entre ellos, precisamente, el de la justicia a que deben apuntar las normas del derecho positivo.

Pienso que nuestras casas de altos estudios deben formar juristas auténticos, hombres prudentes que vivan el

derecho y lo pongan en práctica con plena conciencia de que, en definitiva, Dios es la fuente de toda razón y justicia, tal cual lo estamparan los sabios padres de nuestra Constitución en su imperecedero Preámbulo.